



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

ASUNTO: *Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.*

Recurrente: UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS FERROVIAL SERVICIOS S.A. Y CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES S.A.

En Granada, a de 13 de mayo de 2016

Vista la reclamación en materia de contratación contra el acuerdo del órgano de contratación de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis por el que se acuerda la exclusión de la Unión Temporal de Empresas Ferroviales Servicios S.A y Cespa Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares S.A. de la licitación relativa al expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A., el Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El día 14 de diciembre de 2015 el Director Gerente de Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A. (en adelante Emasagra), como órgano de contratación de la citada entidad mercantil resolvió la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrían de regir en la licitación de los servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.

II. La licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de diciembre de 2015, en el Boletín Oficial del Estado el 30 de diciembre de 2015 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada del día cinco de enero de dos mil dieciséis, así como en el Perfil de contratante de la mercantil Emasagra, siendo objeto posteriormente de ampliación del plazo de presentación de proposiciones ante los errores detectados en las condiciones técnicas y administrativas de la licitación (se amplía siete días naturales, concluyendo el plazo el día 15 de febrero de 2016 a las catorce horas).

III. Consta en el expediente remitido informe de fecha dos de marzo de 2016 de calificación de la documentación administrativa realizado por el Servicio de Contratación a requerimiento de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2015, donde consta que *“...la UTE FERROVIAL SERVICIOS S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES S.A. ha acreditado experiencia suficiente solo en el servicio de conservación y mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento. Por tanto, en la medida en que esta UTE no ha presentado ningún certificado que acredite su experiencia en la ejecución de otro de los servicios objeto de la licitación de Emasagra (ejecución de acometidas, inspección por cámara de redes de abastecimiento y saneamiento*

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

o corte y reposición de suministro y rotación de contadores), este Servicio de Contratación considera procedente que la misma sea excluida de la licitación, por no reunir los requisitos de solvencia exigidos en el PACP.”

La Mesa de Contratación el día 9 de marzo de 2016 procede a la exclusión, entre otras, de la UTE Ferroviario Servicios S.A. y Cespa Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares S.A. por no acreditar la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuestión que ratifica el Director Gerente de Emasagra como órgano de contratación de la misma, mediante resolución de 9 de marzo de 2016, hecho que se notifica el mismo día, mediante correo electrónico al interesado que igualmente acredita la recepción el citado día.

IV. El día 11 de marzo de 2016 de entrada en el órgano de contratación el representante del recurrente solicita copia del informe de valoración de las proposiciones presentadas, presentado el día 17 de marzo de 2016 anuncio de interposición de reclamación en materia de contratación ante Emasagra y el día 22 de marzo de 2016 presenta reclamación ante éste Tribunal administrativo.

V. El día 31 de marzo de 2016 el TCAP reclama el expediente de contratación y demás antecedentes necesarios a Emasagra conforme al artículo 28 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, expediente que tiene entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Granada el día 7 de abril de 2016.

VI. El Servicio de Contratación emite informe con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en relación con la reclamación presentada que literalmente dice,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

“Expediente Servicios Nº L-11/2015

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR LA UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.

ANTECEDENTES

- a) En fecha 14 de diciembre de 2015 se procedió por el Órgano de Contratación de la EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE GRANADA, S.A (EMASAGRA) a aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen la presente licitación para la adjudicación del contrato de SERVICIOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO, REVISIÓN POR CÁMARA DE TUBERÍAS Y ACOMETIDAS, EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS, DESMONTE E INSTALACIÓN DE CONTADORES, PRECINTADO DE INSTALACIONES DE MEDIDA Y REVISIÓN DE APARATOS DE MEDIDA BAJO EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE GRANADA, S.A. (en adelante, EMASAGRA).

En los correspondientes anuncios de la convocatoria del procedimiento de licitación para la adjudicación del referido contrato se señaló que el plazo para la presentación de ofertas por los licitadores interesados culminaba el día 8 de febrero de 2016 [(apartado 6 del expediente remitido a este Tribunal (en adelante, el expediente)]. Posteriormente se acordó la ampliación del plazo hasta el día 15 de febrero de 2016 (documento 10 del expediente).

- b) Una vez finalizado el mencionado plazo, se procedió por la Mesa de Contratación, con fecha 23 de febrero de 2016 a la apertura de los Sobres nº 1 de las distintas ofertas, comprensivos de la documentación administrativa acreditativa de la capacidad y solvencia de las empresas (documento 14 del expediente).
- c) Analizada la documentación administrativa presentada por las distintas empresas, se observó que algunas ofertas presentaban defectos de carácter subsanable y en algún caso los defectos no eran subsanables por no tratarse de omisiones o defectos formales (documento 15 del expediente).

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Este es el caso de la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., en cuyo supuesto se estimó que su documentación presentaba algunos defectos insubsanables, de conformidad con lo señalado en la cláusula 17 y concordantes del PCAP.

- d) Por tanto, a la vista de la documentación presentada, la Mesa de Contratación de EMASAGRA, en su sesión celebrada en fecha 9 de marzo de 2016, propuso la exclusión de la mencionada UTE del procedimiento de licitación por entender que no había acreditado suficientemente, disponer de la solvencia técnica o profesional exigida en los pliegos (documento 19 del expediente).
- e) El acuerdo de exclusión fue notificado a la referida UTE el mismo día 9 de marzo de 2016 (apartado 21 del expediente).
- f) Con fecha 11 de marzo, se solicitó por parte de dicha UTE, vista del expediente tramitado, así como copia de los informes obrantes en el mismo, en los que se analizaba la documentación administrativa presentada por todos los licitadores (documento nº 24 del expediente). En virtud de tal solicitud, EMASAGRA remitió por correo electrónico, así como por correo ordinario, copia de los documentos solicitados y procedió a dar vista del expediente, el 18 de marzo de 2016, a la persona autorizada al efecto (documentos 25 y 27 del expediente).
- g) El mismo día 11 de marzo tuvo lugar la tercera sesión de la Mesa de Contratación, en la que con carácter público (previa publicación de la convocatoria en el Perfil del Contratante), se procedió a la apertura de las Ofertas Técnicas (Sobre nº 2) presentadas por los licitadores admitidos al procedimiento de adjudicación (documento nº 23 del expediente).
- h) El día 22 de marzo de 2016, se recibió en EMASAGRA Recurso de Reposición de la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., (documento nº 28 del expediente). En dicho escrito, la mencionada UTE recurría el acuerdo de exclusión y señalaba que *“De acuerdo con la cláusula 5 del PCAP, la ley que resulta de aplicación al contrato es la Ley 31/2007, siendo el Texto refundido aplicable con carácter subsidiario. Razón por la que se ha interpuesto ante el Tribunal administrativo de contratos*

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

públicos de Granada reclamación contra el acuerdo de exclusión en los términos previstos en los arts. 101 y siguientes de la referida Ley 31/2007”.

Por tanto, y aunque el mencionado Recurso de Reposición es improcedente, en virtud de dicho escrito y en virtud del anuncio efectuado el 17 de marzo de 2016 (documento nº 26 del expediente) EMASAGRA tuvo por anunciada la interposición del Recurso Especial o Reclamación en materia de contratación regulada en la Ley 31/2007.

- i) Finalmente, el 5 de abril de 2016, ha tenido entrada en el Registro de EMASAGRA, comunicación del Tribunal de Contratos públicos de Granada, mediante la cual se da traslado a esta empresa de la reclamación planteada por la UTE y se efectúa requerimiento para la remisión del expediente y del correspondiente informe.

CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA RECLAMACIÓN

En contra de lo sostenido por EMASAGRA, el recurso formulado por la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. se centra en justificar que con los certificados aportados cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos de la licitación. Tal y como se expondrá a continuación, los argumentos aportados por dicha empresa no pueden ser estimados.

1.- REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL EXIGIDOS EN LOS PLIEGOS QUE RIGEN LA LICITACIÓN:

En primer lugar, es preciso indicar que en la cláusula 14, C) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se exigía lo siguiente:

*“Los licitadores justificarán disponer de experiencia demostrada en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil del contratante de EMASAGRA, en municipios de más de 150.000 habitantes, en la **ejecución de al menos dos de los servicios objeto del presente contrato, debiendo ser, en todo caso, uno de ellos el servicio de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento.** Para justificar la realización de dichos trabajos se deberán presentar los correspondientes certificados emitidos por el organismo correspondiente, acreditativos de los servicios análogos a los objeto del contrato, con indicación de*

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

la fecha de inicio y terminación de los servicios, figurando asimismo el importe y la información suficiente para verificar que se cumplen las características exigidas”.

De dicho párrafo del PCAP (documento 2 del expediente) se extraen los siguientes requisitos cuyo cumplimiento debían acreditar las empresas:

- Ámbito temporal: Experiencia dentro de los 4 años anteriores a la publicación de PCAP en el perfil. Esto es experiencia desde el 18 de diciembre de 2011 hasta la fecha tope de presentación de ofertas.
- Experiencia en municipios de más de 150.000 habitantes.
- Experiencia en Servicio de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento y además, en algún otro de los servicios objeto de esta licitación.
- Además, los correspondientes certificados debían contener indicación de la fecha de inicio y terminación de los servicios, figurando asimismo el importe y la información suficiente para verificar que se cumplen las características exigidas.

2.- CERTIFICADOS APORTADOS POR LA UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. (apartado 15 del expediente).

En primer lugar, interesa destacar que dicha UTE presentó diversos certificados correspondientes a contratos de mantenimiento de instalaciones y edificios que no pueden ser tenidos en cuenta por no tener nada que ver con los servicios que son objeto de la licitación convocada por EMASAGRA. Se trata, como decimos de certificados de contratos de **mantenimiento de edificios** que no se corresponden en absoluto con la ejecución de servicios en redes municipales de abastecimiento y de saneamiento que den cobertura a más de 150.000 habitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo dos de los certificados aportados por esta UTE resultan dignos de análisis a los efectos de esta licitación.

- Por un lado, presentó un certificado del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia de fecha 13 de enero de 2016, mediante el que acredita la ejecución de los servicios de conservación y mantenimiento de redes de agua y saneamiento, en los plazos indicados, para municipios de más de 150.000 habitantes, indicando importes. En el certificado se describen los servicios objeto del contrato, señalándose que

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

“Los servicios consisten en la ejecución de las siguientes tareas:

- *Conservación y mantenimiento y reparación de la red general de saneamiento correspondiente a los sistemas de Galindo y Lamiako del Consorcio de Aguas Bilbao Bizcaia.*
- *Mantenimiento integral y reparación de equipos e instalaciones de la EDAR de Galindo del Consorcio de Aguas Bilbao Bizcaia.*
- *Conservación, mantenimiento y reparación de la red primaria de abastecimiento y la ETAP de Venta Alta del Consorcio de Aguas Bilbao Bizcaia”.*

Como se observa, aunque en relación con la red de abastecimiento, el certificado se refiere únicamente a la *“Red Primaria de Abastecimiento”* (o red de agua en alta), que podría interpretarse que realmente no es objeto del contrato que nos ocupa (pues nuestro contrato se refiere a la red secundaria de abastecimiento o red de agua en baja), la Mesa de Contratación de EMASAGRA estimó, adoptando un criterio flexible, tal certificado suficiente para acreditar el servicio de Conservación y Mantenimiento de Redes de Abastecimiento y Saneamiento.

- Por otro lado, presentó un certificado de la empresa Canal de Isabel II Gestión, S.A. de 29 de enero de 2016, relativo a un contrato de “Servicios de explotación y mantenimiento **de las redes de saneamiento periférico** gestionadas por el Canal de Isabel II. Lote 2: Guadarrama y Rincón Suroeste”, que cumple los requisitos de plazo, indicación de importes, habitantes, pero sin embargo se refiere únicamente a las redes de saneamiento, por lo que debería haberse complementado con otro certificado relativo a servicios en las redes de abastecimiento.

Con dicho certificado sólo se acreditaría una parte de las prestaciones que constituyen el servicio de Inspección por Cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento que es objeto de la licitación de EMASAGRA.

Al no haberse aportado ningún otro certificado de estas características, pero relativo a Redes de Abastecimiento, no se puede considerar acreditada la



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

experiencia en el servicio de Inspección por Cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento.

- Finalmente, es preciso señalar que la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., no aportó ningún otro certificado referente a servicios de instalación o ejecución de acometidas de abastecimiento y saneamiento, ni de desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida.

De conformidad con lo anterior, la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. ha acreditado experiencia suficiente solo en el servicio de conservación y mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento. Por tanto, en la medida en que esta UTE no presentó ningún certificado que acreditara su experiencia en la ejecución de otro de los servicios objeto de la licitación de EMASAGRA (Ejecución de acometidas, inspección por cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento o corte y reposición de suministro y rotación de contadores) y los que presentó no eran objeto del concurso, está justificada su exclusión del expediente por falta de solvencia técnica.

3.- ALEGACIONES DE LA UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.

La UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., se opone a su exclusión entendiendo que la interpretación efectuada por EMASAGRA de sus certificados contraviene lo señalado en los pliegos. Pues bien, tal y como se ha adelantado en el apartado anterior, tal conclusión no puede aceptarse.

- a. En relación con el **servicio de Inspección por cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento**, la UTE alega en su recurso que su *“exclusión supone una flagrante vulneración de principios básicos de la contratación administrativa”* y argumenta tal afirmación en una supuesta interpretación de EMASAGRA contraria a los pliegos de la licitación.

Para justificar dicha conclusión, la recurrente hace referencia únicamente a las cláusulas de los pliegos que le interesan, olvidando otras tantas cláusulas que

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

desmontan su argumento. En este sentido, el escrito contiene afirmaciones como las siguientes:

“(...) en ningún momento en los pliegos se ha exigido que los servicios de inspección por cámara deban realizarse en ambas redes y, en consecuencia la solvencia deba estar en relación con ambas”;

“Dado que ni de la interpretación literal, ni siquiera de una interpretación sistemática se puede desprender que los trabajos de revisión con cámaras de tuberías y Acometidas deban realizarse en las redes de saneamiento y de abastecimiento (...);

“La obligación de respeto a los pliegos es igualmente exigible a EMASAGRA que, pese a no haber distinguido en los trabajos de inspección por cámara entre las redes de abastecimiento y las de saneamiento (...);

“Conclusión que se encuentra reforzada por las propias cláusulas del pliego en donde los servicios de Inspección con cámara siempre vienen referidos en general, y el único caso en el que se concretan es dentro de las actuaciones a realizar es en las redes de saneamiento”.

Resulta interesante la interpretación efectuada por la recurrente, que se limita a hacer referencia a una cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas (la cláusula 2.1), que no tiene, como de su propia literalidad se desprende, carácter exhaustivo. En dicha cláusula se describen “a modo de ejemplo” algunas de las actuaciones más frecuentes objeto del contrato.

Sin embargo, obvia la recurrente toda remisión a la cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (documento nº 2 del expediente), en la que se dispone lo siguiente:

“Los licitadores podrán formular ofertas económicas mejorando el presupuesto base de licitación a la baja. A tales efectos, los licitadores formularán sus bajas con respecto a cada uno de los precios base de licitación que se indican a continuación, correspondientes a **cada uno de los trabajos que componen el objeto de este contrato**. A tales efectos, los licitadores deberán tener en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

cuenta los cuadros de precios que se reflejan en el Anexo III del PPT correspondiente a esta licitación.

Nº	PRESTACIÓN	PRECIO BASE LICITACIÓN (ANUAL)
1	Trabajos de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento	2.325.989,08 €
2	Trabajos de inspección por cámara de <u>Redes de Abastecimiento y Saneamiento</u>	76.633,64 €
3	Trabajos de ejecución de acometidas	168.458,05 €
4	Trabajos de corte y reposición de suministro y rotación de contadores	1.758.055,03 €
	TOTAL ANUAL	4.329.135,80 €

Asimismo, y por si no fuera suficiente, aunque insiste la recurrente en que los pliegos no especifican en ningún apartado que los servicios de inspección por cámara se deban realizar también en redes de abastecimiento, el PCAP contiene un anexo nº III que resulta especialmente relevante por tratarse del modelo de oferta económica al que debían ajustarse los licitadores, en el que se pedía expresamente a éstos que fijaran el precio del servicio de “Inspección por cámara de Redes **de Abastecimiento** y Saneamiento”. Dicho anexo contiene la siguiente declaración que tenían que formular todos los licitadores:

“Que enterado de la licitación para la contratación de los SERVICIOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE REDES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO, REVISIÓN POR CÁMARA DE TUBERIAS Y ACOMETIDAS, EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS, DESMONTE E INSTALACION DE CONTADORES, PRECINTADO DE INSTALACIONES DE MEDIDA Y REVISION DE APARATOS DE MEDIDA BAJO EL ÁMBITO DE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

GESTIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE GRANADA, S.A. (EMASAGRA), (Expte. Servicios L-11/2015), y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete con sujeción a los Pliegos, que conoce y acepta expresamente, a la realización del mencionado contrato, con arreglo a todas y cada una de las cláusulas de los mencionados Pliegos, por los siguientes importes máximos anuales:

Nº	PRESTACIÓN	PRECIO OFERTADO (ANUAL)	% BAJA
1	Trabajos de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento		
2	Trabajos de inspección por cámara de <u>Redes de Abastecimiento y Saneamiento</u>		
3	Trabajos de ejecución de acometidas		
4	Trabajos de corte y reposición de suministro y rotación de contadores		

Ello se desprende también del Informe Técnico de Necesidad de la Licitación que se contiene como documento nº 1 del expediente remitido a este Tribunal, al que hubiera podido tener acceso la recurrente si lo hubiera solicitado. De tal informe se desprende con claridad que el servicio que pretende contratar EMASAGRA comprende ambos tipos de redes. Así, según dicho informe “La comprobación del estado en que se encuentran las **redes de abastecimiento**”

12

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

*y saneamiento, o la localización y/o reconocimiento de tomas a la red no controladas, genera la necesidad de la búsqueda de agua no registrada en evitación de pérdidas de aguas, filtraciones al terreno, posibles siniestros o daños a terceros así como beneficio ilícito siendo necesario, para ello, localizar los fraudes que pudieran existir, por lo que **se hace necesario un servicio de revisión con cámara de la red de abastecimiento** y saneamiento y elementos relacionados, pudiendo llegar hasta la inspección de uniones de red con la instalación interior, etc... Dada la concienciación social con el uso del agua es necesario hacer especial hincapié en la presencia de conexiones a la red de distribución y/o evacuación no reguladas, así como el uso de esa agua para fines distintos al contratado”.*

Asimismo, en contra de lo sostenido por la recurrente, el hecho de que la inspección por cámara se refiere tanto a redes de abastecimiento como de saneamiento se desprende del Pliego Técnico correspondiente a esta licitación. Para acreditar esta circunstancia, nos remitimos al Informe técnico elaborado por el Director de Distribución de EMASAGRA que se acompaña como documento adjunto a este informe. Del referido informe técnico se desprende que en el Anexo III, apartado 2, del PPT (páginas 304 y 305) se contienen referencias inequívocas a las redes y acometidas de abastecimiento.

De conformidad con lo anterior, queda acreditado que las afirmaciones vertidas por la recurrente, carecen de fundamento alguno. En este sentido, no sólo no es cierto que los pliegos carecen de referencias a la obligatoriedad de ejecutar el servicio de inspección por cámara tanto en redes de abastecimiento como de saneamiento, sino que tal servicio está presupuestado en la cláusula 8ª del PCAP, el licitador debió tener en cuenta expresamente este extremo para la formulación de su oferta, tal y como se desprende del Anexo III del PCAP y del Apartado 2 del Anexo 3 del PPT (Cuadro de precios).

- b. Por otro lado, la UTE recurrente hace alusión al art. 117.2 del TRLCSP para justificar una supuesta obstaculización a la competencia. Según se desprende del párrafo segundo de la página 6 del recurso presentado, a juicio de la recurrente se estarían poniendo barreras a la competencia “*mediante la exigencia de una solvencia técnica que no es necesaria para los servicios que constituyen el objeto del contrato*”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Pues bien, esta alegación es inadmisibles a la vista del objeto del contrato que se pretende adjudicar y de la regulación de la solvencia exigida en el PCAP.

Tal y como se desprende de las cláusulas 1ª y 8ª y Anexo III del PCAP, son objeto del contrato que nos ocupa, los siguientes servicios:

- 1) Trabajos de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento
- 2) Ejecución de acometidas de abastecimiento y saneamiento;
- 3) Inspección por cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento;
- 4) Corte y reposición de suministro y rotación de contadores.

Además, de tales cláusulas se desprende que los dos servicios más importantes, teniendo en cuenta el importe anual de los mismos, son el servicio de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento (con un precio base de licitación anual de 2.325.989,08 €) y el servicio de corte y reposición de suministro y rotación de contadores (con un precio base de licitación anual de 1.758.055,03 €), frente al servicio de Inspección por cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento (con un precio base de licitación anual de 76.633,64 €).

Vistos los distintos servicios que son objeto del contrato y su importancia relativa dentro del mismo, a continuación analizaremos la solvencia técnica exigida.

Tal y como se expuso en el apartado I de este informe, la Cláusula 14, C) del PCAP exigía lo siguiente:

“Los licitadores justificarán disponer de experiencia demostrada en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil del contratante de EMASAGRA, en municipios de más de 150.000 habitantes, en la ejecución de al menos dos de los servicios objeto del presente contrato, debiendo ser, en todo caso, uno de ellos el servicio de Conservación, mantenimiento y reparación de Redes de Abastecimiento y Saneamiento. Para justificar la realización de dichos trabajos se deberán



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

presentar los correspondientes certificados emitidos por el organismo correspondiente, acreditativos de los servicios análogos a los objeto del contrato, con indicación de la fecha de inicio y terminación de los servicios, figurando asimismo el importe y la información suficiente para verificar que se cumplen las características exigidas”.

Como se observa, se exigía que se acreditara experiencia sólo en dos de los cuatro servicios que son objeto del contrato, imponiendo únicamente que uno de ellos fuera el servicio de Conservación y Mantenimiento de Redes, con independencia de cuál fuera el otro de los servicios acreditados y su importe.

Y además se exigía que dicha experiencia se hubiera adquirido en municipios de más de 150.000 habitantes, cuando el municipio de Granada tiene más de 200.000 habitantes y EMASAGRA gestiona las redes de catorce municipios más de su área metropolitana.

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, no puede en ningún caso, considerarse ni que los criterios de solvencia técnica dispuestos en el pliego sean contrarios a la competencia, ni que la interpretación adoptada por EMASAGRA vulnere ningún principio básico de la contratación administrativa.

En relación con ello, cabe también señalar que, tal y como dispone la legislación en materia de contratos y tal y como se recogió en la propia cláusula 14 del PCAP, para acreditar su solvencia, la UTE recurrente podría haberse basado en la solvencia de terceros o haber integrado en la UTE a alguna otra empresa que dispusiera de experiencia en alguno de los servicios objeto del contrato.

Lo cierto es que a la vista de los certificados presentados la UTE recurrente solo posee experiencia en un servicio (Conservación y Mantenimiento de redes) y en una parte de otro de los servicios (Inspección por cámara de redes de saneamiento, pero no en redes de abastecimiento), que además es el servicio de menor entidad de los que componen el contrato (Cláusula 8 del PCAP). No acredita nada de experiencia ni en ejecución de acometidas de abastecimiento y saneamiento, ni en el servicio de corte y reposición de suministro y rotación de contadores.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Por todo lo anterior, la interpretación efectuada por la Mesa de Contratación de EMASAGRA no puede considerarse restrictiva y la decisión de exclusión adoptada está plenamente justificada y es conforme a derecho.

- c. Finalmente, deja caer la recurrente en su escrito (página 7), que *“Ello sin perjuicio de que sería muy discutible que la solvencia exigida para los trabajos de inspección con cámara de tuberías y Acometidas no debiera ser la misma con independencia de que se trate de redes de saneamiento o de abastecimiento (...)”*.

Interesa en relación con ello poner de manifiesto a este Tribunal que esta afirmación constituye una prueba más de que, efectivamente, la UTE recurrente carece de la solvencia necesaria y de los conocimientos técnicos mínimos que se requieren para ejecutar un contrato de la entidad del que nos ocupa.

Así, en contra de lo sostenido por dicha UTE, tal y como se indica detalladamente en el Informe Técnico elaborado por el Director de Distribución de EMASAGRA que se adjunta (y al que nos remitimos), la mencionada prestación tiene unas características muy distintas según se trate de uno u otro tipo de redes.

Lo anterior determina que, en contra de lo sostenido por la empresa recurrente, el certificado del Canal de Isabel II Gestión, S.A. aportado sólo puede entenderse válido para acreditar una parte de las tareas que comprenden el servicio objeto de nuestra licitación al que nos estamos refiriendo (Inspección por cámara de Redes de Abastecimiento y Saneamiento).

d. Conclusiones:

Como conclusiones a todo cuanto se acaba de exponer cabe señalar lo siguiente:

- Los pliegos que rigen la licitación que nos ocupa sí contienen de forma expresa la especificación de que el Servicio de Inspección por cámara de las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

redes comprende tanto las redes de Abastecimiento, como las redes de saneamiento.

- Desde un punto de vista técnico es distinto inspeccionar redes de abastecimiento a inspeccionar redes de saneamiento. En la medida en que los procedimientos, preparación del personal, técnicas y maquinaria es diferente según se trate de uno u otro tipo de redes, una empresa que haya ejecutado trabajos de inspección en redes de saneamiento, puede no estar preparada para ejecutar servicios de inspección de redes de abastecimiento.

- Los criterios de solvencia técnica exigidos en el PCAP correspondiente a esta licitación, teniendo en cuenta el objeto de la misma, pueden considerarse bastante flexibles.

- Dado que la UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. sólo ha acreditado tener experiencia en el servicio de conservación y mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento y en una parte de otro de los servicios exigidos (sólo acredita experiencia en inspección por cámara de redes de saneamiento), no cumple los requisitos de solvencia exigidos en el PCAP. De conformidad con la Cláusula 14.C) del PCAP debía acreditarse experiencia en dos de los servicios objeto de la licitación y tampoco acredita experiencia en ejecución de acometidas, ni en los servicios de contadores. Por tanto, el criterio adoptado por la Mesa de Contratación de EMASAGRA para la exclusión, no puede ser considerado restrictivo, ni contrario a derecho.

- La UTE recurrente ha solicitado al Tribunal que tenga por interpuesta la reclamación y que, *“de conformidad con los certificados presentados, acuerde su continuación en el procedimiento de licitación”*. Pues bien, una vez acreditado que con los certificados presentados no se ha justificado estar en disposición de la mínima experiencia exigida, no procede la estimación del recurso formulado.

4.- SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

La UTE FERROVIAL SERVICIOS, S.A. Y CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., ha solicitado en su escrito, mediante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

OTROSÍ, “*que se adopte como MEDIDA CAUTELAR la suspensión del procedimiento de licitación*”.

En relación con las medidas cautelares, el art. 103.1 de la Ley 31/2007 señala que: “*Tales medidas irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación*”.

La doctrina de nuestros Tribunales Administrativos Especiales de Recursos Contractuales y la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca de la adopción de medidas cautelares en el seno de procedimientos de adjudicación de contratos.

En este sentido, por ejemplo, una reciente Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 11 de septiembre de 2015 (dictada en el Recurso 188/2015) trae a colación una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-424/01 – ATJ de 9 de abril de 2003) en la que este órgano se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esa exigencia.

Pues bien, en nuestro derecho nacional, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Por ello, la doctrina y Jurisprudencia entienden que debe acudir con carácter supletorio a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En este sentido se pronuncia, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución de 11 de septiembre de 2015 más arriba mencionada y el propio Tribunal Supremo (TS), en sus sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011/1653 y RJ 2011/7212).



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Así, el TS señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba de las circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: habrá que ponderar el interés público en la ejecución y el interés particular del recurrente. Así, se entiende que cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Pues bien, trasladando la anterior doctrina al supuesto que nos ocupa, se observa que la entidad recurrente no ha acreditado ninguno de los requisitos expuestos. La UTE se ha limitado a señalar, sin más justificación, en el último párrafo de su escrito que *“si se estimase el presente recurso y se retrotrajesen las actuaciones al momento de valoración de la solvencia técnica, es el único modo de salvaguardar la necesaria independencia que debe existir entre la valoración técnica y la valoración de la oferta económica”*.

En relación con ello, cabe señalar la recurrente no ha aportado prueba alguna que justifique que la continuación del expediente le pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, no ha indicado qué perjuicios concretos se le podrían causar, ni ha justificado que en caso de estimarse el recurso la resolución ya no vaya a poder llevarse a cabo de modo útil. Además, tal y como ha quedado acreditado en el apartado anterior de este informe, los motivos que fundamentan su recurso tienen pocas probabilidades de prosperar.

Llegados a este punto, es preciso recordar que el expediente de licitación que nos ocupa se encuentra en fase de valoración de las ofertas técnicas de los licitadores admitidos, evaluables mediante un juicio de valor según lo dispuesto en el PCAP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Debido a la complejidad y extensión de las ofertas técnicas, y la necesidad de intervención en la valoración de diversos técnicos competentes en los distintos servicios objeto de licitación, se prevé que se empleará un amplio plazo para la realización de tal valoración.

En este sentido, tal y como se prevé en el PCAP y como se regula en la legislación para los procedimientos abiertos, una vez efectuada la valoración de todos aquéllos criterios evaluables mediante un juicio de valor, la puntuación obtenida por los distintos licitadores se publicará en el Perfil del Contratante y se convocará la apertura de las ofertas económica por la Mesa de Contratación en una sesión de carácter público.

Para garantizar la necesaria independencia que reclama la recurrente, llegado el momento, si no se hubiera resuelto el recurso interpuesto por la UTE, una vez efectuada la valoración de la puntuación del Sobre nº 2, EMASAGRA no convocaría la apertura de las ofertas económicas.

No obstante, tal y como se ha adelantado más arriba, debido a la complejidad de la valoración de las ofertas técnicas es altamente improbable que dicha evaluación se concluya con anterioridad a que este Tribunal resuelva el presente recurso.

Así, en el hipotético caso de que este Tribunal estime las pretensiones principales de la UTE recurrente y considere que la misma debe ser admitida a la licitación, se procedería a efectuar su valoración junto con el resto de ofertas.

Sin embargo, en caso contrario, esto es, si se suspende el procedimiento de adjudicación y finalmente el recurso interpuesto es desestimado, se habría dilatado la fase de valoración de ofertas técnicas y consiguiente apertura de ofertas económicas y adjudicación. Lo anterior retrasaría la posibilidad de que EMASAGRA pudiera aplicar los nuevos precios más ventajosos que se derivarán de la adjudicación. Ello, teniendo en cuenta el presupuesto de este contrato, determinaría unos importantes perjuicios económicos para EMASAGRA y, en consecuencia, para los intereses públicos que la misma representa.

De conformidad con todo lo anterior, no se considera procedente que se suspenda el procedimiento de adjudicación en curso, resultando lo más conveniente al interés público la no interrupción de la fase de valoración de las ofertas técnicas de los licitadores.”



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

VII. Emplazados los interesados en el expediente para la formulación de las alegaciones ha presentado las que ha considerado convenientes a su derecho únicamente la mercantil Acsa Obras e Infraestructuras S.A. que en base a los fundamentos que aporta propone la desestimación de la reclamación formulada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Con carácter previo al examen de la cuestión suscitada, es necesario precisar que entre las funciones atribuidas a éste Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada por su Reglamento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se encuentran, según el artículo 1 de la citada disposición administrativa:

a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en el artículo 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 37 de la referida Ley.

b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.

c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales o cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad a que se refieren los párrafos a) y b) del presente artículo.

d) Elaboración y propuesta de modificación de las instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas (anulado sentencia TJS Andalucía, sentencia número 3.069 de 2014, de 24 de noviembre de 2014).

e) Emisión de informes y asesoramiento en materia de contratación, cuando sea requerido para ello por los órganos competentes del Ayuntamiento de Granada y entes del sector público municipal, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.bis de la Ley

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, y disposición adicional segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (anulado sentencia TJS Andalucía, sentencia número 3.069 de 2014, de 24 de noviembre de 2014).

f) Formular propuesta de coordinación en materia de contratación entre el Ayuntamiento de Granada y los entes del sector público municipal, dirigidos a la gestión de los recursos de forma eficiente (anulado sentencia TJS Andalucía, sentencia número 3.069 de 2014, de 24 de noviembre de 2014).

d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.

Por todo ello el recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (BOJA 11 de noviembre 2011 núm. 222 Página núm. 23 y ss) y Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo.

SEGUNDA. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de la reclamación dada su condición de licitador en el expediente de contratación (artículo 42 Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).

TERCERA. En cuanto al plazo de interposición se refiere, el recurso se ha interpuesto en plazo, pues la resolución por la que se excluye al licitador es de fecha 9 de marzo de 2016 y el

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

recurso se interpone el día 22 de marzo de 2016, dentro de los quince días hábiles desde la fecha inicial del cómputo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 b del TRLCSP.

CUARTA. En cuanto al fondo, el recurrente alega como primer motivo de su impugnación la nulidad del acto notificado por causar indefensión al administrado. En éste sentido señala que el órgano de contratación procede a la exclusión de su proposición sin más información que la de agradecerle su participación en el procedimiento, incumpliendo la obligación de indicarle los recursos que caben contra la decisión.

Ciertamente la conducta –protocolaria- del órgano de contratación para excluir a un licitador del procedimiento no es óbice para la notificación conforme a las previsiones legales. Al margen de lo expuesto, el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común señala en su artículo 58.3 que, *“Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.”*

Los defectos formales, que el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sanciona con la anulabilidad, solo si afectan a los requisitos indispensables del acto para alcanzar su fin o si dan lugar a la indefensión de los interesados. No obstante la jurisprudencia suele incluir la ausencia del pie de recurso entre los defectos formales, resultando que la omisión de estos requisitos formales, o cualquier error en los mismos, solo conlleva la anulación del acto si provoca indefensión en el interesado (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2012). La notificación irregular de un determinado acto administrativo no afecta, no obstante a la validez del mismo, sino meramente a su eficacia (sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2013), de tal forma que debemos entender que puede presumirse que el interesado no conoce el acto, careciendo de efectos hasta que éste manifieste su conocimiento expresamente,



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

manifestación que puede expresarse a través de la interposición de un recurso, como es el caso que nos ocupa, y producido el hecho, se da por realizada la notificación administrativa, y, consiguientemente, el acto notificado deriva eficaz. No resulta correcto apelar a la nulidad del acto notificado como pretende el recurrente, pues su actuación ha convalidado el mismo. En definitiva el recurrente por una actuación, la interposición del recurso, constata ante éste órgano que no solo conoce el contenido del acto notificado, sino su alcance –incluyendo la posibilidad de impugnación- y por ministerio del artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ut supra citado, la presunción legal de que el acto ha sido correctamente comunicado y surte sus efectos, *lo relevante, en definitiva, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas* (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2009).

A la vista de lo expuesto procede la desestimación de la alegación.

QUINTA. El siguiente motivo de impugnación alegado por el recurrente es la exclusión de la oferta presentada por el mismo por falta de solvencia técnica.

Según el artículo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares el objeto del contrato son los servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones a medida y revisión de aparatos de medida bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A. La cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares determina el precio base y valor estimado del contrato desglosado en “cuatro” prestaciones numerándolas de la siguiente forma:

1. Trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento.

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

2. *Trabajos de inspección por cámara de redes de abastecimiento y saneamiento.*
3. *Trabajos de ejecución de acometidas.*
4. *trabajos de corte y reposición de suministro y rotación de contadores.*

De la lectura del pliego de cláusulas administrativas particulares es evidente que aunque se desglosan las distintas prestaciones a efectos de determinación del precio base de licitación, no se articula el procedimiento mediante lotes.

La cláusula 14 C del pliego de cláusulas administrativas particulares determina:

Podrán tomar parte en esta licitación las personas naturales o jurídicas que acrediten la siguiente solvencia:

- *Los licitadores justificarán disponer de experiencia demostrada en los últimos cuatro años anteriores a la fecha de publicación del PCAP en el perfil de contratante de EMASAGRA, en municipios de más de 150.000 habitantes, en la ejecución de al menos dos de los servicios objeto del presente contrato, debiendo ser, en todo caso, uno de ellos el servicio de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento. Para justificar la realización de dichos trabajos se deberán presentar los correspondientes certificados emitidos por el organismo correspondiente, acreditativos de los servicios análogos a los objeto del contrato, con indicación de la fecha de inicio y terminación de los servicios, figurando asimismo el importe y la información suficiente para verificar que se cumplen las características exigidas.*

Examinada la documentación acreditativa de la solvencia aportada por parte del recurrente en el procedimiento de licitación éste incluye como justificación de la misma:

- Certificado del Consorcio de Aguas de Bilbao Vizcaya por el que el recurrente prestó servicios de conservación, mantenimiento y reparación de la red general de saneamiento

25

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

correspondiente a los sistemas de Galindo y Lamiako del Consorcio, mantenimiento integral y reparación de equipos e instalaciones de la EDAR (estación depuradora de aguas residuales) de Galindo del Consorcio y conservación, mantenimiento y reparación de la red primaria de abastecimiento y de la ETAP (estación de tratamiento de agua potable) de Venta Alta del Consorcio.

Según el informe del Servicio de Contratación aportado en el expediente remitido a éste Tribunal, *“la Mesa de Contratación de EMASAGRA estimó, adoptando un criterio flexible, tal certificado suficiente para acreditar el servicio de conservación y mantenimiento de redes de abastecimiento y saneamiento”*. En éste sentido, por tanto y si nos atenemos a la dicción literal de la cláusula 14 c) del pliego administrativo, cumpliría con uno de los requisitos –sine qua non- de la solvencia, *“conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento”*, siendo, en consecuencia necesario adicionalmente aportar otro de los servicios objeto del contrato en municipios de más de 150.000 habitantes, servicios que habrán de referirse necesariamente a inspección por cámara de redes de abastecimiento y saneamiento, trabajos de ejecución de acometidas y trabajos de corte y reposición de suministro y rotación de contadores.

Emasagra alega en el informe del Servicio de Contratación de 6 de abril de 2016, que el recurrente *presentó un certificado de la empresa Canal de Isabel II Gestión, S.A. de 29 de enero de 2016, relativo a un contrato de servicios de explotación y saneamiento de las redes de saneamiento periférico gestionadas por el Canal de Isabel II que cumple los requisitos de plazo, indicación de importes, habitantes, pero sin embargo se refiere únicamente a las redes de saneamiento, por lo que debería haberse completado con otro certificado relativo a servicios en las redes de abastecimiento*. Finalmente indica, *Con dicho certificado sólo se acreditaría una parte de las prestaciones que constituyen el servicio de inspección por cámara de redes de abastecimiento y saneamiento de la licitación de EMASAGRA*.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

A la vista de lo expuesto en los antecedentes de hecho y en el recurso, la cuestión se circunscribe a la determinación de si la decisión de la Mesa de Contratación de Emasagra en el examen de la solvencia técnica o profesional exigida a los licitadores se pueda apreciar o no una restricción injustificada de la concurrencia analizando todo ello con cuales sean los medios exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

El contrato cuya adjudicación pretende Emasagra comprende las prestaciones que señalan en el artículo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo correspondiendo al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, y en éste sentido la cláusula 14 C del pliego administrativo, sencillamente exige al menos dos servicios objeto del presente contrato, no haciendo distinción, y esto es lo relevante a nuestro juicio, de que la solvencia deberá estar referida singularmente a las prestaciones indicadas en el artículo 8 del pliego administrativo que es lo que parece deducirse de las alegaciones de Emasagra y de la representación de Acsa Obras e Infraestructuras S.A., cuando el objeto del contrato, y por ende las prestaciones que alcanzan al mismo se contemplan en el artículo 1, siendo el 8 referido a la definición de precio base y valor estimado del contrato, en definitiva la determinación de la solvencia, si esa fue la intención del entidad adjudicadora, debió haberse precisado de forma más concreta, máxime

27

ASUNTO: Reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A.



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

cuando se sigue un criterio flexible en la interpretación y admisión como solvencia de una las prestaciones que aporta, la relativa al Consorcio de Aguas de Bilbao Vizcaya, y sin embargo, en la relativa al servicio de inspección por cámara de redes se sigue un criterio restrictivo, que ciertamente no consideramos debidamente motivado a la luz de pliego de cláusulas administrativas particulares. Por otra parte, el pliego técnico en su cláusula 2 “Trabajos a realizar” indica entre los mismos, la revisión de cámaras de tuberías, e igualmente en las instrucciones técnicas para la prestación de los servicios (anexo I del pliego técnico) se incluye entre las prestaciones objeto del contrato la revisión de tuberías. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia “han de cumplir cinco condiciones: - que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y - que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.” En el contrato que nos ocupa los criterios de solvencia vienen en el pliego en la cláusula 14 de forma genérica, de hecho ha provocado vía impugnación una interpretación del entidad adjudicadora, con la consiguiente inseguridad jurídica, y la enumeración que realiza el documento administrativo no permite con previsión saber que prestaciones y/o tareas permiten acreditar la solvencia con el grado de concreción que ahora se pretende, de tal forma que pueden producirse efectos discriminatorios.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección cualitativa fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado. Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia). Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

expresados, de tal forma que, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 16/2012, de 13 de enero, 132/2013, de 11 de mayo, 212/2013, de 5 de junio, o 502/2013, de 14 de noviembre) “los requisitos de solvencia deben figurar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de licitación, deben ser determinados, han de estar relacionados con el objeto y con el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 51/2005, de 19 de diciembre) pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”, debiendo además guardar los medios de solvencia “lógica vinculación con los medios legales que, entre los enumerados en los artículos 75 y siguientes del TRLCSP, el órgano de contratación elija”, siendo así que la determinación de los medios de solvencia exigibles, siempre conforme a los artículos 75 a 79 del TRLCSP, corresponde al órgano de contratación y no al licitador.”

Más específico en el caso que nos ocupa, el artículo 78.1, “*criterios de selección cualitativa*”, de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (Directiva 2014/25/UE) establece, “*Las entidades adjudicadoras podrán establecer normas y criterios objetivos para la exclusión y selección de los licitadores o candidatos; estas normas y criterios estarán a disposición de los operadores económicos interesados.*”

Por su parte el artículo 19 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LSCE) dispone que “*los contratos que se adjudiquen en virtud de la presente ley se ajustarán a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia.*”

A la vista de lo expuesto en la Directiva, se permite a las entidades adjudicadoras establecer unos requisitos de solvencia técnica y profesional que garanticen la capacidad del licitador



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

para la ejecución del contrato, igualmente ése es el criterio de nuestra legislación interna, pero bajo el prisma necesario de los principios inspiradores de la contratación pública, a saber, en cuanto al asunto que nos ocupa, libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, con salvaguarda de la libre competencia.

La LCSE no especifica los medios concretos de acreditación de la solvencia tal como lo hacen los artículos 74 a 79 del TRLCSP, por lo que la determinación de aquellos queda a la voluntad del ente contratante, especificándose en los pliegos de condiciones (artículo 32 LCSP) esto no obstante dicha facultad discrecional tiene como elementos reglados el sometimiento a los principios a los que ha de ajustarse dicha contratación conforme al artículo 19 de la LCSP, de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, y de transparencia.

Ante las dudas razonables que la cláusula 14 c) del pliego administrativo provoca en la necesaria concreción de la solvencia técnica, su interpretación ha de producirse en el sentido más favorable a la concurrencia en la licitación, máxime cuando fue el criterio seguido por la entidad adjudicataria en el primero de los medios que admitió respecto de la proposición del recurrente.

Corresponde a la Entidad Adjudicadora la determinación de las condiciones que debe reunir la oferta para considerarla adecuada a la necesidad de interés público que se pretende satisfacer con la ejecución del contrato, pero para ello la Ley, tomando como base una exigencia del derecho de la Unión Europea, que dispone que esta elección debe hacerse teniendo en cuenta en todo caso la necesidad de salvaguardar la libre concurrencia, por lo que prohíbe de forma expresa que las características técnicas de la prestación se definan de forma que se pueda apreciar discriminación o falta de transparencia. Ello exige que no se establezcan decisiones, que ante la falta de concreción de la solvencia, puedan tener efecto discriminatorio, de tal forma que hubiera sido deseable que se formulen con claridad los medios de solvencia técnica, suficiente como para que una simple lectura pueda hacerlas comprensibles de forma unívoca a



Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

los futuros licitadores. En la interpretación que de las normas que regulan los contratos públicos, como en la de las cláusulas de los contratos, ha de darse por ello preferencia a la aplicación de los principios comunitarios sobre la consideración del interés público a la hora de determinar el verdadero sentido de sus disposiciones. Conviene recordar que, *como ya ha señalado algún sector de la doctrina, la regulación de los contratos públicos ha dejado de poner el acento en la contemplación del interés público como elemento condicionante de la regulación de los contratos públicos para pasar a ponerlo en el cumplimiento de determinados principios entre los que destaca la garantía de la libre de concurrencia. (...)» resolución nº 143/2012, de 4 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*

Por ello éste órgano considera procede la estimación de la presente alegación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte la reclamación en materia de contratación contra expediente servicios número L-11/2015 (Emasagra) denominado contrato de servicios de conservación, mantenimiento y reparación de redes de abastecimiento y saneamiento, revisión por cámara de tuberías y acometidas, ejecución de acometidas, desmonte e instalación de contadores, precintado de instalaciones de medida y revisión de aparatos de medida de bajo el ámbito de gestión de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A. anulando la decisión de la Mesa de Contratación de Emasagra de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, debiendo procederse, en consecuencia, a la admisión de la proposición presentada por el recurrente teniendo por acreditada la solvencia exigida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Desestimar el resto de alegaciones presentadas por el recurrente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE GRANADA

Referencia: 4/2016 TAC

Expediente L-11/2015 (Emasagra)

DICTAMEN 4/2016

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento concedida por este Tribunal al amparo de lo establecido en el artículo 47.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que, no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) del apartado 1) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.